

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Interlocutorio N° 0374

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00049-00
Demandante: Jhon Edgardo Morales Quintero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jhon Edgardo Morales Quintero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. GNR 381843 de 2016, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida"*.
- Resolución No. GNR 22150 del 18 de enero de 2017, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición"*.
- Resolución No. VPB 7121 del 23 de febrero de 2017, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.
- Resolución No. SUB 119377 del 6 de julio de 2017, *"por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria"*
- Oficio del 23 de mayo de 2017 radicado 201714001547881.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar el retroactivo pensional por valor de \$14.957.178, producto del otorgamiento de la pensión de vejez.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 269 del 4 de abril de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 98-99)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 16 de abril de 2018, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 116 del expediente.

Ahora bien, frente a la **Resolución No. SUB 119377 del 6 de julio de 2017**, tal como se advirtió en el Auto inadmisorio de la demanda, debía acreditarse el agotamiento del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 76, 161 numeral 2º, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, del análisis del escrito de subsanación, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte actora.

Al tenor de lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por su parte, el artículo 74 ibidem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión; el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que *"podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*. (Subraya el Despacho).

Frente a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 13 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa respecto a la observancia de las normas procesales, lo ulterior:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Igualmente, el Consejo de Estado, ha distinguido en cuanto al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"...El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular. En otras palabras, el Legislador estableció que las demandas con pretensiones anulatorias deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos obligatorios ante la administración, permitiéndole pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular..."¹

Ahora bien, en materia laboral, el Consejo de Estado², ha indicado que pese a que en ocasiones ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales en beneficio a derechos fundamentales como el de la seguridad social, debe acreditarse que el actor vive en situaciones de precariedad, afectación del mínimo vital o subsistencia mínima, para un mejor enfoque se cita in extenso:

"...Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes. De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto. Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio. Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar. Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 20 de Septiembre de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2014-00013-00(21016)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 29 de Junio de 2017, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)

en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad..."

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias del poder y la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

En aras de reafirmar la anterior tesis, la jurisprudencia que ha sido abordada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dejado claro que:

*"...El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple con dos finalidades, a saber: i) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; ii) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial. (...). Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa..."*³

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 269 del 4 de abril de 2018, tendiente a la acreditación de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios respecto a la **Resolución No. SUB 119377 del 6 de julio de 2017**, se procederá al rechazo de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de las demás pretensiones, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012⁶.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Jhon Edgardo Morales Quintero, respecto a la Resolución No. SUB 119377 del 6 de julio de 2017, *"por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida véjez – ordinaria"*, por las razones expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Edgardo Morales Quintero, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respecto los siguientes actos administrativos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, 28 de febrero de 2018 -Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17)

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

⁵ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700

⁶ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Resolución No. GNR 381843 de 2016, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida".
- Resolución No. GNR 22150 del 18 de enero de 2017, "por la cual se resuelve un recurso de reposición".
- Resolución No. VPB 7121 del 23 de febrero de 2017, "por la cual se resuelve un recurso de apelación".
- Oficio del 23 de mayo de 2017 radicado 201714001547881.

3. Notifíquese por estado a la parte demandante.

4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 11 MAY 2018
De LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Interlocutorio No. 0375

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00094-00
Demandante: Segundo Celio Trujillo Bastidas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Segundo Celio Trujillo Bastidas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 03128 del 21 de marzo de 2006, 19345 del 1 de diciembre de 2008 y 3517/GAG-SDP del 2 de marzo de 2016, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales le negó al actor, *"el reajuste y reliquidación de la partida computable prima de actividad, en la asignación de retiro"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras pretensiones, que se *"ordene a la entidad demandada, reajustar y pagar la prima de actividad, liquidada en el 49, 5% sobre el sueldo básico en la asignación de retiro que es titular el actor, a partir del 1 de julio de 2007 (...)"*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto; no obstante de encontrarse que dicho trámite se encuentra agotado.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Segundo Celio Trujillo Bastidas, contra la Caja de

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón – Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

➤ Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

➤ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Sandra Patricia Villarreal Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.125.540 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 109.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

BETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 MAY 2018. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 037.6

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00196-00
Demandante: Edgar Díaz Tique y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Edgar Díaz Tique y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio de 2015.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, llamó en garantía al patrullero Luis Alejandro Carrera Cárdenas.

Llamado en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:

La entidad demandada, fundamenta el llamamiento en garantía frente patrullero Luis Alejandro Carrera Cárdenas, en que éste el 24 de junio de 2015, siendo las 2:00 p.m, se encontraba de servicio como patrullero activo de la Policía Nacional a bordo del vehículo policial de placas CES604 y, debido a su imprudencia y falta de pericia al conducir, colisiona con la motocicleta de placas HEV48A, marca JILAIING, modelo 2008, conducida por el señor Edgar Díaz Tique, allegando a su vez, extracto de hoja de vida del llamado en garantía¹.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, observa el Despacho que la relación que aduce la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el llamado en garantía, es de origen legal y contractual, pues se fundamenta en que el patrullero Luis Alejandro Carrera Cárdenas, quien se encontraba en servicio activo, era el uniformado que iba conduciendo el vehículo policial con el cual colisionó el señor Edgar Díaz Tique.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada se centra en que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por lo los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2015, entre miembros de la Policía Nacional y el señor Edgar Díaz Tique, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el patrullero Luis Alejandro Carrera Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.417.598.
2. **NOTIFÍQUESE** de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el Auto Admisorio de la demanda al patrullero Luis Alejandro Carrera Cárdenas, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, el cual remite a los artículos 291 y 293 del CGP, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.
3. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase al patrullero Luis Alejandro Carrera Cárdenas, el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal del presente Auto.
4. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. La parte demandada y llamante, prestará su colaboración para surtir la notificación al llamado en garantía.
5. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 286.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, (21)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0377

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0091-00
Demandante: TERESITA DE JESUS FERNANDEZ ARIAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora TERESITA DE JESUS FERNANDEZ ARIAS, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, con el fin de declarar la nulidad del acto presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no contestación de la petición del 7 de marzo del año 2017, ante la Gobernación del Valle, en la que se solicitó el reajuste de la mesada pensional, incluyendo la prima técnica como factor salarial.

Problema jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia en razón al factor territorial para efectos de avocar el presente asunto.

Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.

La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Visto lo anterior, en el escrito demandatorio visible a folio 1 del expediente, se indicó: "La señora TERESITA DE JESUS FERNANDEZ ARIAS, demandante dentro del proceso de la referencia, prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, en la Secretaría de Educación, en el Colegio "MARIA AUXILIADORA" del Municipio de Cartago (Valle) en el cargo de pagadora". (Se resalta) Cargo que es corroborado en la Resolución No. 3241 del 23 de junio de 2015. (fl.19).

Acotado a lo anterior, resulta claro que este despacho carece de competencia en razón al factor del territorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la última unidad donde laboró la demandante fue en Cartago, correspondiéndole a otro circuito judicial el conocimiento del asunto de conformidad al Acuerdo No. PSAA06-3806 de diciembre 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. **REMITIR** por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral promovido por la señora Teresita de Jesús Fernández Arias, contra el Departamento del Valle.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 44
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 0378

Proceso No: 76001-33-323-008-2013-00344-00
Demandante: Álvaro Pío Guerrero Vinuesa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del título judicial constituido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 4 de octubre de 2016, proferido en el transcurso de la Audiencia Inicial, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener Colpensiones, en la siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Citibank y Multibanca Colpatria, siempre y cuando los dineros fueran embargables y no correspondieran a transferencias provenientes del presupuesto de la Nación. Se determinó el embargo a la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000)¹.

El embargo de los dineros ordenados, se aplicó e informó por el Banco Agrario mediante comunicación UOE-2016-19525 del 31 de octubre de 2016².

Mediante Sentencia No. 27 del 28 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte actora, respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma que arrojará el concepto de capital e intereses de ley, teniendo en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada, mediante las Resoluciones Nos. GNR 390830 del 2 de diciembre de 2015 y SUB 47413 del 27 de abril de 2017. Decisión que quedó en firme³.

A través del Auto Interlocutorio No. 315 del 23 de abril de 2018, el Despacho resolvió modificar la liquidación de crédito efectuada por el Apoderado de la parte ejecutante, así como fijar el valor de las costas del proceso de la referencia, de la siguiente manera⁴:

"...1.- MODIFICAR la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 27.536.983
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 809.260

2.- Estimar el valor de costas en \$275.369, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia...."

La anterior decisión fue notificada a las partes el día 24 de abril de 2018, a través del Estado No. 41, frente a la cual no se interpusó recurso alguno, según constancia secretarial visible a folio 160 del expediente, quedando en firme la misma.

1 Ver folio 112 del expediente

2 Ver folio 114 del expediente

3 Ver folios 137 a 142 y 147 del expediente

4 Ver folios 156 a 157 del expediente

Así las cosas, se ordenará la entrega del título judicial que fuera procedente, fraccionándolo por el valor correspondiente a la liquidación de crédito, es decir, la suma de **veintiocho millones seiscientos veintiun mil seiscientos doce pesos (\$28.621.612)**, lo anterior, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, para lo cual deberá allegar poder en el cual se otorgue por el prodedante la autorización expresa de recibir, conforme lo dispone el artículo 77 del CGP.

Cumplido lo anterior, procederá el Despacho a ordenar la devolución del remanente del título judicial, a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Fracciónese el título judicial constituido en el presente proceso, por el valor del crédito, es decir, **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$28.621.612)**, y hágase entrega por secretaría a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora Gloria Magdaly Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y portadora de la tarjeta profesional No. 224.177 del C.S de la J, previa acreditación de la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se procederá a dictar Auto ordenando la devolución del remanente del título judicial constituido en el presente proceso, a favor de Colpensiones.

TERCERO: Corroborado lo anterior, se procederá a dictar Auto que ordene la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 89
De 1 MAY 2018
LA SECRETARIA, Car

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° **0379**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00075-00
Demandante: María Luisa Zamudio de Díaz
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Luisa Zamudio de Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.2516, expedido el 3 de junio de 2016 por la "Secretaría de Educación de Santiago de Cali – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras pretensiones, *"proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5 % de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando (...)"*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Luisa Zamudio de Díaz, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 MAY 2018 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. <i>[Firma]</i> OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~10 MAY 2018~~

Auto Interlocutorio N° 0380

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00067-00
Demandante: María Alba Ortigón Vergara
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Alba Ortigón Vergara, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición radicada el 13 de mayo de 2014, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Alba Ortigón Vergara, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 MAY 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0381

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00318-00
Convocante: Juan Carlos Castro Baños
Convocado: Escuela Superior de la Administración Pública
Asunto: Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

Existe un acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre el señor Juan Carlos Castro Baños y la Escuela Superior de la Administración Pública, por valor de dos Millones Ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$2.160.000), por concepto de cancelación del saldo insoluto, derivados de la ejecución del contrato No. 061 del 21 de julio de 2016 de prestación de servicios profesionales, adicionado por un Otrosí 01 y Otrosí 02.

Se tiene de presente que con anterioridad, mediante providencia del 28 de junio de 2017 (fl. 65) el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, decidió no aprobar la conciliación extrajudicial, donde concurrieron las mismas partes.

Presentada nuevamente la solicitud de conciliación, por el Doctor Nelson Henao Castro, apoderado judicial de la parte convocante, le correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Santiago de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0051 del 24 de enero de 2018, éste juzgado improbo el acuerdo conciliatorio.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previo lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. "

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el 26 de enero de 2018 (Fl. 111 vto), y el recurso fue formulado el día 30 de enero de 2018 (fl. 112) y 31 de enero de 2018 (fl.128), por ello se considera que se interpusieron de manera oportuna.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se contrae a determinar, si prosperan los cargos contra el auto recurrido o en su defecto, no se debe reponer por encontrarse ajustado al ordenamiento legal; la providencia recurrida tiene como fin improbar el acuerdo extrajudicial logrado. Sin embargo, solo al momento de la interposición de recurso de reposición se allega todo el material probatorio, con el que pretenden acreditar que se cumplió con las obligaciones propias del contrato 059 de 2016.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO REPOSICIÓN

Parte convocante

La parte actora en su recurso de reposición, indica que tiene como fin aportar sustento probatorio

respecto a la certificación que, en su momento hiciera el supervisor del contrato No. 059 de 2016 y otrosí No. 1, para el efecto aporta:

- Informes de seguimiento a la gestión
- Certificación expedida el Líder de Alto Gobierno de la Escuela Superior de la Administración Pública

Teniendo como base lo anterior, solicita reponer el auto Interlocutorio No. 0051 del 24 de enero de 2018 y aprobar la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que no se presenta ningún tipo de detrimento patrimonial para el ente público toda vez, que estos dineros se le adeudan al convocante por unas actividades que se programaron y cumplieron a cabalidad.

Parte convocada

Señala el apoderado de la ESAP (fls.128) que revisado el contrato 059 y el Otro Sí No. 001 de 2016 donde reposan las evidencias que incluyen los contenidos de los seminarios en Derechos Humanos, Formación de Ediles y régimen Municipal, programados por el área de Alto Gobierno en los meses de julio -Noviembre y las certificaciones que emitió el líder de Alto Gobierno para la época, se observa que en efecto el señor JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS ejecutó oportunamente las obligaciones específicas contenidas en el contrato en las condiciones académicas exigidas en los seminarios antes descritos que fueron dirigidos a los altos directivos del Estado.

Declara que según los informes de seguimiento a la gestión presentados por el convocante ante el líder de alto gobierno de la época (Dr. NILTON AMILCAR GUERRERO CASTILLO) de fechas julio 31, de agosto 31, octubre 7 y noviembre 30 de 2016 que se anexan al presente memorial, puede observarse de manera detallada las actividades realizadas, el seguimiento a compromisos, logros, mejoramiento continuo, propuestas y observaciones que el señor Castro Baños realizó dentro de la vigencia del contrato.

Finalmente precisa, que el actual líder del alto gobierno JHON DILLERAL OROZCO GARCÍA, al efectuar revisión de la documentación existente en la territorial de los contratos mencionados, emitió certificación indicando de manera más amplia la gestión realizada por el señor CASTRO, documento que anexa junto con el recurso.

SOLUCIÓN

Ahora bien, éste juzgado hará mención a que, en materia contractual, resulta ineludible que las partes cumplan con lo estipulado, pues de no ser así, daría cabida a la excepción denominada "*Excepción de contrato no cumplido*", para una mayor precisión, se trae a colación, la siguiente providencia proferida por el H. Consejo de Estado¹:

"(...) De ésta forma y teniendo en cuenta que éste tipo de relaciones negociales se funda en la equivalencia o reciprocidad de las prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, lo que se procura es mantener el equilibrio y la simetría de los intereses de cada una de ellas, para lo cual se han creado algunos mecanismos² o medios de defensa que pueden ser ejercidos por estas ante circunstancias de incumplimiento contractual.

En efecto, puede acontecer que en éste tipo de contratos ambas partes incurran en incumplimientos mutuos, esto es que haya inejecución de las prestaciones tanto de la entidad contratante como del

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D C. primero 1º de abril de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00130-01 (47331)

² Como medios de defensa de las partes en los contratos de carácter sinalagmático o conmutativo se encuentran la resolución del contrato por incumplimiento y la excepción de contrato no cumplido. mecanismos cuya existencia no podía ser concebida por los romanos, quienes no consideraban que ante el incumplimiento contractual de una de las partes se pudiera ordenar la ejecución forzada o in natura de la prestación debida, razón por la cual ante el incumplimiento contractual el acreedor únicamente podía pretender una indemnización de carácter económico.

Así, se ha considerado que estas dos figuras son relativamente nuevas al señalar "(...) se remiten al bajo medioevo, cuando se hizo presente la consideración del equilibrio en la ejecución de los contratos innominados: los canonistas adujeron el principio non servanti fidem non est fides servanda en tanto que los postglosadores se remitieron a la teoría de las excepciones...Se atribuye, con razón, al derecho canónico el origen de la excepción de inejecución, con pie en el brocardico non servanti fidem non est fides servanda. en el que apoyaron BARTOLO y los demás postglosadores canonistas y civilistas para construir la figura de la exceptio non adimpleti contractus, que solamente sería afinada al término del siglo XVI".Hinestrosa Fernando en "Tratado de las Obligaciones II, de las fuentes de las obligaciones, El Negocio Jurídico' Vol II, Ed. Universidad Externado de Colombia 2015, Págs 931 y 932.

contratista, eventos en los cuales como ya se ha dicho se han creado algunos mecanismos de defensa con el objeto de proteger sus intereses, dentro de estos, la que se ha denominado la excepción de contrato no cumplido o "exceptio non adimpleti contractus".

La excepción de contrato no cumplido se constituye en un medio o mecanismo de defensa que puede ser propuesto por alguna de las partes contratantes, que siendo acreedora y deudora a la vez y precaviendo el riesgo de insolvencia de su contraparte, se niega a cumplir o ejecutar con su prestación cuando ésta no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir la suya, quedando ambas partes en una especialísima situación de mutuo incumplimiento³. (Se destaca).

Si se tiene en cuenta lo anterior, debe demostrarse que el contrato fue cumplido a entera satisfacción por el contratista.

En efecto, los contratos con prestaciones correlativas se configura una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas y, al tenor de los dictados del artículo 1609 del Código Civil, esa regla impone la inadmisibilidad de que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma se encuentre en mora de cumplir lo pactado.⁴

Debe tenerse como punto de partida en primer lugar, que el contratista debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago⁵.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el caso bajo análisis, este Despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias. Pese a la interposición del recurso de reposición por las partes, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor JUAN CARLOS CASTRO y la ESAP, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el sub-lite, se observa clausula primera del **Contrato No. 059 de 2016**, cuyo objeto se contrae a la **1)** la prestación del servicio profesional, relacionado con los temas de formación de ediles, régimen municipal y derechos humanos para el personal del Alto Gobierno y **2)** de capacitaciones de la Escuela Superior de la Administración Pública de la Territorial del Valle del Cauca. (Fls.38-42).

HORAS ALTO GOBIERNO	HORAS CAPACITACIÓN
40 horas de capacitación	1 Diplomado de 40 horas de capacitación
	2 cursos de 24 horas de capacitación (48 horas)
	8 seminarios, cada uno de 8 horas de capacitación (64 horas)
	1 seminario de 4 horas de capacitación (4horas)

Lo anterior requería una acreditación total de **196 horas**.

Mediante un otrosi se adicionó ocho (08) horas a las inicialmente pactadas en lo referente a la capacitación y dieciséis (16) horas del ítem de alto gobierno (Fl.13). Y finalmente, el último otrosi adicionó 24 horas relacionados con capacitación (Fl.14).

Es decir para un total entre horas de alto gobierno y horas de capacitación de **244 horas**.

El plazo de la ejecución del contrato fue pactado hasta el 30 de noviembre de 2016.

De las pruebas que fueron debidamente valoradas, avizoró ésta juzgadora que estaba probado que el señor Juan Carlos Castro Baños, desarrolló y ejecutó parcialmente las obligaciones que estaban a su cargo en virtud del Contrato No. 059 de 2016 y Otrosí No. 01, inherentes a los temas de formación de ediles, régimen municipal y derechos humanos para el personal del Alto Gobierno.

³ "La parte insatisfecha se ve así protegida frente a una ejecución de lo de su cargo que le acarrearía el riesgo de insolvencia de su contraparte, y de ésta manera mantiene cierto equilibrio en la relación sinalagmática: "te cumplo si me cumples, no te cumplo porque no me haz cumplido: non servanti fidem non est fides servanda" *Ibidem*. Págs. 932 a 933.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00025-01(43458)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

Lo anterior se proyectó bajo la tarea de analizar con las pruebas aportadas, en especial el certificado expedido por el Supervisor del contrato obrante a folio 37 del expediente, comoquiera que se encargó de poner de relieve únicamente lo pertinente a los seminarios dados en materia de derechos Humanos, Formación de Ediles y Régimen Municipal programado para el área de Alto Gobierno, entre el mes de julio a noviembre del año 2016, brindado por el señor Juan Carlos Castro Baños. Además, su certificación, no especificaba a ciencia cierta si certifica lo relacionado al contrato No. 059 de 2016 o su otro si No. 001.

No sobra advertir, que de golpe, es improcedente aportar durante la interposición del recurso de reposición los elementos probatorios que dejaron de allegarse en el momento idóneo. De justificar lo anterior, se pretermitirían las etapas en tanto se observa que se allega certificación del 30 de enero de 2018, elaborada por funcionario de Alto Gobierno de la ESAP, lo que de contera *per se*, no significa que se haya cumplido con todas las cargas impuestas.

En suma, estima el Despacho que la oportunidad para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio lo es (i.) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*; (ii.) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciere el Agente del Ministerio Público; (iii.) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 de consuno con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.⁶

Las oportunidades probatorias señaladas, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.⁷

Ahora bien, partiendo de la consideración que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alterno de solución de conflictos; aunado a la consideración que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, estima este Despacho que los mismos no tienen la entidad de provocar la aprobación del acuerdo conciliatorio, pues no otorgan certeza sobre los términos del acuerdo alcanzado. En este sentido, se reitera que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la administración, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que la conciliación esté debidamente soportada, sin que en esta oportunidad el Juez tenga elementos para concluirlo y para efectuar consideraciones adicionales sobre si la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio público.⁸

En este orden, el acervo probatorio valorado en su conjunto, además de la expedición del certificado por el otrora supervisor del contrato y el actual líder de alto gobierno de la ESAP, no resultan suficientes de acuerdo a todo lo expuesto, a ello se suma que no se asoma el cumplimiento a la cláusula quinta contractual, donde se encuentra plasmadas las obligaciones generales del contratista, así como las específicas, dentro de las que se rescatan los informes requeridos por el supervisor, el concepto final sobre los resultados del proceso después de terminado, evaluado y calificado el programa de capacitación, formatos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad que se generen, formato de Informe del Docente Capacitador y el formato GUIA Académica de CAPACITACIÓN y todos y cada una de los documentos contractuales que fueron suscritos con ocasión al contrato No. 059 de 2016 y sus otrosí, en la oportunidad probatoria requerida, ya que en éstos últimos convienen horas adicionales a lo fijado en capacitación, tanto para los de Alto Gobierno como Capacitación, servicios que deben probarse de manera específica y no como lo pretenden hacer ver las partes, de manera generalizada, en aras a que lleven a la certeza y convicción de la totalidad de la prestación del servicio y cumplimiento de todas las cargas impuestas, razón por la que se decide no reponer la decisión asumida.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) DICADO 05001 23 33 000 2013 01002 00

⁷ Cita *ibid.*

⁸ Cita *ibid.*

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0051 del 24 de enero de 2018, por las razones aquí expuestas.
2. **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


Mónica Londoño Forero
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 MAY 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0382

Proceso No. 76001-33-33-008-2016-00007-00
Demandante: SOCIEDAD HIGH TEC ENVIRONMENTAL LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA
Acción: EJECUTIVA

Recibida la decisión del superior, procede este Despacho a decidir lo pertinente al mandamiento ejecutivo, de quien reclama las siguientes:

PRETENSIONES

"(...)se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS(\$44.162.360), derivada del CONTRATO DE COMPRAVENTA No 4133.0.26.1413-2011 del 26 de diciembre de 2011.

"2.- Por los intereses comerciales corrientes, y moratorios legales que cause la suma de dinero antes citada, desde el momento en que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

"3.- Por las costas del proceso, conforme lo disponga en su oportunidad el despacho." (Subrayas de texto original)

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."

Es válido hacer referencia a lo resuelto por el superior, pues en cuanto al contrato de compraventa, indicó se trataba del documento obrante a folio 2 y 3 del cuaderno, y que es el que conforma el título ejecutivo que se pretende hacer valer para la ejecución respectiva. Del contenido del mismo, advertía tanto el objeto del contrato, como el plazo, el valor y las condiciones de pago.

Además, aclaró que en tratándose de un contrato de ejecución instantánea como el de compraventa suscrito por las partes, no resulta obligatorio la liquidación, según lo dispone el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

Respecto del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, señaló que en acopio de lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, era factible formular requerimiento previo a la actora para su allegamiento. No es necesidad, ya que la parte ejecutante la aporta al momento de interponer el recurso de alzada (fl.43), dando por cumplido éste requisito.

Cabe destacar que la providencia apelada también tuvo por objeto, mencionar que el plazo máximo para la ejecución del contrato aludido, según se observa a folios 6 y 7 c. ú. fue el día 28 de diciembre de 2011, y se expidió un acta de entrega el día 05 de diciembre de 2012, cuando había transcurrido un término de once (11) meses y cuatro (04) días, sin que se advirtiera por parte de esta administradora de justicia las causas que conllevaron a la expedición del escrito en mención aproximadamente un (1) año después, pese a que en los hechos señala que la entidad territorial exigió una jornada de capacitación para el manejo del programa instalado. Sobre éste aspecto no se pronunció el superior, motivo por el cual no se hará alusión nuevamente al mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones.

Conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal.

Lo anterior se plantea por lo estipulado en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que en el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Caso concreto

Según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso de conformidad a remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo:

"(...) Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley." (S.d.t.o).

Soporte Jurisprudencial

➤ DEL TÍTULO EJECUTIVO DE CARÁCTER COMPLEJO- ASUNTOS CONTRACTUALES

En relación al tema de la competencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ ha indicado lo siguiente:

"(...) En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En efecto, comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen). A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993)"

A su vez, ha expresado el Alto Tribunal, lo que constituye en materia contractual título ejecutivo, sostiene que:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- 24 de enero de 2007- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- (28755)

"(...) constituye título ejecutivo el documento escrito que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, el que nada obsta para que esté conformado por uno o por varios elementos. Así el título ejecutivo puede ser singular, esto es, constituido por un solo documento, o complejo, en cuanto integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación que se pretende ejecutar con las características previstas en la ley, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que "necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen."²

MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto a los requisitos para librar la orden de apremio, señaló el nuevo estatuto procesal en su artículo 430 por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Se destaca)

Encontrándose debidamente señalados los requisitos del título ejecutivo, es deber del despacho determinar si el título ejecutivo promovido cumple con los requisitos descritos, para tal efecto se aportó por parte de la sociedad ejecutante la siguiente documentación:

- Copia autentica del contrato de compraventa No. 41.33.026.1.413-2011 del 26 de diciembre de 2011, cuyo objeto era la adquisición del software predictivo y de modelación acústica para el mapeo del proyecto denominado "CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES POR RUIDO, EMISIONES Y VERTIMIENTOS DE PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE CALI", por valor de \$44.162.360, suma que se cancelaría en un único pago, al efectuarse la entrega de todas las actividades objeto de contrato, cumplidas a satisfacción previa aceptación del supervisor del contrato, condicionando el pago a la entrega de la factura de venta, cumpliendo los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. (2-3 c. ú.)

- Copia Auténtica del Acta de Inicio del contrato No. 41.33.026.1.413-2011 donde se indicó los plazos de ejecución del mismo así:

"PLAZO: Hasta el 28 de diciembre de 2011, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

"...

"FECHA DE INICIACIÓN : 26 de diciembre de 2011

"FECHA DE TERMINACIÓN : 28 de diciembre de 2011

"(...)"³

- Copia Auténtica del Acta de Entrega Final del día 05 de diciembre de 2012 suscrita por la supervisora del contrato, representante legal de la sociedad contratista y el Coordinador de Soporte Técnico de la sociedad ejecutante, en el que se dejó constancia de recibido a satisfacción de las capacitaciones en el manejo de software realizadas los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2012, para un total de 40 horas de capacitación sobre su funcionamiento, que fueron ofrecidas a los funcionarios de la entidad por parte del contratista, con el fin de finalizar la ejecución de las actividades del contrato No. 4133.0.26.1.413-2011, el cual tuvo por objeto la adquisición de un Software predictivo y de modelación acústica para mapeo de ruido, para realizar el levantamiento del Mapa de Ruido del Municipio de Santiago de Cali, en el marco del

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO-Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00417-01(54349)

³ Folios 6 y 7 c. ú.

proyecto denominado: "CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES POR RUIDO, EMISIONES Y VERTIMENTOS DE PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE CALI" (Folio 14 c. ú.).

- Copia de la Petición de pago formulada ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA del 15 de diciembre de 2015 Radicación 2015-41330-013339-2 adjuntando la factura No. 1854 del 01 de diciembre de 2015 por la suma de \$44.162.360 (folios 15 y 16 c. ú.)

Lo anterior, lleva a concluirse en el caso de marras, que debe tramitarse el asunto como título ejecutivo contractual complejo, aportándose al plenario copia auténtica del contrato No. 41.33.026.1.413-2011 del 26 de diciembre de 2011 suscrito por las partes intervinientes, advirtiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el precio, así como el acta de entrega y de entera satisfacción, y la factura entregada al Municipio de Santiago de Cali⁴.

En efecto, la obligación del ente territorial de pagar la suma de \$44.162.360 más un IVA incluido por valor de \$6.091.360, en favor de la Sociedad HIGH TEC ENVIRONMENTAL LTDA, se hizo exigible desde la entrega a entera satisfacción, para la ejecución de la venta de la adquisición de un Software predictivo y de modelación acústica para mapeo de ruido, para el año 2012.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, por ser una etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

"Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."⁵ (Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)**"⁶ (Resaltado)

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librá mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

⁴ **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

(...)Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁶ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, al menos en ésta etapa, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la sociedad demandante por concepto del saldo presuntamente dejado de pagar, pues ésta parte afirma que no se ha dado cumplimiento a la voluntad contractual, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada ejercer su defensa y verificar todo lo relacionado al negocio jurídico que dio origen al ejecutivo.**

Respecto de las costas procesales, serán fijadas en el momento procesal oportuno.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el superior H Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la sociedad HIGH ENVIRONMENTAL LTDA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en razón al contrato de compraventa No.4133.0.26.1.413-2011 por valor de **\$44.162.360**. Iva incluido por valor de \$6.091.360.
- ❖ Por los intereses de ley desde que la obligación se hizo exigible. (Suma ilíquida total que está sujeta a la verificación del juzgado).

TERCERO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Adviértase que la demanda ejecutiva, cuenta como un reingreso.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA. CAI

SECRETARIA
El auto entró a las 12:00 horas
Estado No. 11
El 11 de 11

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de las entidades demandadas "RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION" interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 49 de 2 de abril de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0461

RADICADO	76001 33 33 008 2016 - 00174- 00
DEMANDANTE	LUIS BERBNARDO MARIN CLEVEL
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 49 de 2 de abril de 2018 el cual fue presentado en término por las partes DEMANDADAS, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 24 MAY 2018 a las 02:00
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, CAF

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora y de la entidad demandada "MUNICIPIO DE PALMIRA" interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 53 de 10 de abril de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0462

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00014- 00
DEMANDANTE	SU MOTO SA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 53 de 10 de abril de 2018 el cual fue presentado en término por las partes DEMANDANTE Y DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 24 MAY 2018 a las 02:20
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 111 MAY 2018
De LA SECRETARIA COL

52 A 0

QUALITY MANAGEMENT

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0456

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Radicado:	2016-00009 - 01
Demandante:	LIZETH CAROLINA MOSQUERA y otros
Demandado:	NACION – MINEDUCACION MINTRABAJO, SUPERSOCIEDADES, DIAN Y SUPERFINANCIERA
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo AUTO INTERLOCUTORIO N° 536 DE 23 de marzo de 2018 (folios 525-526 cuadernos N° 2) Magistrado Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA por medio de la cual se **CONFIRMA** el auto interlocutorio N° 715 de 20 de septiembre de 2018

NOTIFIQUESE,

La juez,


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifico por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA. CA

1000 1000 1000

0470

1000 1000 1000

NOTIFICATION
of the
results of the
analysis of the
sample

DATE

TIME

BY

NAME

ADDRESS

CITY

STATE

ZIP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0457

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00335- 00
DEMANDANTE	JAIBER MOLINA QUIÑONEZ
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 258-264) contra la sentencia N°54 de 10 de abril de 2018 (fls. 246-256), decisión judicial que fue notificada a: LA NACIÓN - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE, el día 13 de abril de 2018,

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 27 de abril de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: LA NACIÓN - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 26 de abril de 2018, (fls 258-264), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Monica Londono
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.



0425

10 MAY 1971

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0458

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00305- 00
DEMANDANTE	GLORIA AYDEE QUINTERO
DEMANDADO	COMCEL – TELMEX COLOMBIA – MPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	RERPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada **“COMUNICACIÓN CELULAR SA Y TELMEX COLOMBIA SA”** dentro del proceso de la referencia, el día 17 de abril de 2018 solicitó aclaración del auto interlocutorio N° 247 de 5 de abril de 2018, y teniendo en cuenta que la decisión para la cual se solicita aclaración fue notificada el día 6° de abril de 2018, el juzgado para resolver, tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(Subrayado propio)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Respecto del recursos contra autos, la Ley 1564 de 2012 en el artículo 322, dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
(Subrayado propio)

El día 11 de abril de 2018, se cumplió el término señalado en la ley para que interpusieran recursos o aclaraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandado solicitó aclaración el día 17 de abril de 2018, de manera extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad la solicitud de aclaración auto interlocutorio N° 247 de 5 de abril de 2018 realizado por la entidad demandada "**COMUNICACIÓN CELULAR SA Y TELMEX COLOMBIA SA**", por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en los artículos 322 del CGP.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 99
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0459

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00107- 00
DEMANDANTE	NELSON SANTA MARIA CUELLAR
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 62-65 del cuaderno de llamado en garantía) contra del auto interlocutorio N° 244 de 4 de abril de 2018, (fls. 60 - 61 del cuaderno de llamado en garantía), decisión judicial que fue notificada conforma al artículo 201 del CPACA a: el día 5 de abril de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.2.3.4.5.6.
7. El que niega la intervención de terceros.
8.9.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 10 de abril de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 10 de abril de 2018, (fls 62-65 del cuaderno de llamado en garantía), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandada, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, LA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 MAY 2018



El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0460

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Radicado:	2012-00075 - 01
Demandante:	LUZ MARINA TANGARAIFE
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en sentencia de 8 de marzo de 2018 (folios 21-32 cuadernos N° 2) Magistrado ponente Dra. LORENA MARTINEZ JARAMILLO por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia N° 163 de 14 de agosto de 2014.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 11 MAY 2018
De LA SECRETARIA, 

8005 YAM P 0

000, A.

0400

8005 YAM 0 1

SECRETARIA
De
Estado No. 1 MAY 1940
En auto anterior se usaron 500
MONTICACION 4000 ESTADOS

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali,

09 MAY 2018



El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0445

Santiago de Cali,

10 MAY 2018

Radicado:	2015-00266 - 01
Demandante:	ROSA AMELIA DIAZ ANTIA y otros
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia N° 33 DE 21 de marzo de 2018 (folios 180-188 cuadernos N° 1) Magistrado ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia N° 202 de 8 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifico por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, 

NOTIFICATION

To the Honorable Member of Parliament
for the constituency of ...
...
...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Sustanciación N°

0446

Radicado	76001-33-33-008-2012-00194-00
Demandante	JOSE ALEJANDRO JIMENEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 19 de abril de 2017.

Ahora bien, en su numeral 6^o¹, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A², y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

¹ Folio 30 del expediente.

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se aplica por:
Estado No. 46
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, cap

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0441

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Radicado:	2014-00254 - 01
Demandante:	ULISE MINA CARABALI
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia N° 34 DE 21 de marzo de 2018 (folios 97-101 cuadernos N° 1) Magistrado ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia N° 117 de 29 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION AL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 49
De 11 MAY 2018
LA SECRETARIA, Cel

8705 YAM P 5

1 A A 0

8705 YAM 0 1

SECRETARIA
Estado No. 1
En unio anictior se a. 1930
1930
1930